

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-081/2023.

Actores: Filiberto Razo Romero y Maradonio Felix Hinojosa, en su calidad de Delegado y Subdelegado de la comunidad de Huatepango perteneciente al Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo.

Autoridades responsables: Presidente Municipal y Asamblea Municipal, ambos del Ayuntamiento de Chapulhuacán, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 treinta de noviembre del 2023 dos mil veintitrés.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha** el presente medio de impugnación, al haberse interpuesto la demanda fuera de los plazos establecidos en la ley, lo anterior conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

II. GLOSARIO

Actores:

Filiberto Razo Romero y Maradonio Felix Hinojosa, en su calidad de Delegado y Subdelegado de la comunidad de Huatepango perteneciente al Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo.

Autoridades Responsables:

Presidente Municipal y Asamblea Municipal, ambos del Ayuntamiento de Chapulhuacán, Hidalgo.

¹En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chapulhuacán, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Juicio ciudadano.** El 23 de octubre, se presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio ciudadano signado por los actores en su calidad de Delegado y Subdelegado, respectivamente, de la comunidad de Huatepango perteneciente al Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo; aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.
- 2. Radicación.** El 24 de octubre, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-081/2023**, ordenando a las autoridades responsables realizaran el trámite de ley correspondiente.
- 3. Trámite de ley.** El 07 de noviembre, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al rendir sus respectivos informes circunstanciados.
- 4. Requerimiento.** En misma data, se les requirió al Ayuntamiento por conducto de su Síndico, diversa información para contar con mayores elementos para poder resolver.
- 5. Cumplimiento.** Mediante proveído del 14 de noviembre se les tuvo dando cabal cumplimiento al Ayuntamiento por conducto de su Síndico.

6. **Admisión, apertura y cierre de instrucción y formulación de proyecto de resolución.** En su momento, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el juicio ciudadano, al ser un medio de impugnación promovido por quienes asumen tener el cargo de Delegado y Subdelegado, respectivamente, de la comunidad de Huatempango perteneciente al Ayuntamiento de Chapulhuacán, Hidalgo; quienes aduce una posible violación a sus derechos político electorales, lo cual es tutelable a través del juicio ciudadano, al tener su origen y protección en la materia electoral.
8. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

9. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".²**

² Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del

10. Por otro lado, si bien la Sala Superior del TEPJF ha señalado que hay incongruencia de una sentencia cuando desecha la demanda y a su vez aborda cuestiones de fondo, también lo es que admite la posibilidad de considerarse como de mayor abundamiento al no analizar en su totalidad la cuestión de fondo planteada en la demanda de origen lo cual acontece en el caso concreto cuestión que se sostiene en la Tesis **CXXXV/2002**³
11. Luego entonces, este Tribunal considera que debe **desechar** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, se actualizan la improcedencia del mismo por las siguientes consideraciones.
12. En el caso, el artículo 353 en su fracción IV del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando no se hayan presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, esto según lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral.
13. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, establece que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
14. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

³ las sentencias de desechamiento que contengan mayor abundamiento, no la convierte en una de fondo, pues lo examinado y **decidido** no versa sobre alguna **de las cuestiones** planteadas en el medio impugnativo a través **de** los agravios formulados, sino por una causa diversa que **impide**, precisamente, realizar el análisis **de** fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis **de** la cuestión **debatida** a **mayor abundamiento**, pues tal manifestación no es el resultado **de** un análisis real **de** fondo **de** la controversia planteada, a través **de** los agravios **del** actor, sino una **consideración** hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos **del** fallo, ni cambia el sentido y naturaleza **de** la resolución **de** desechamiento **del** medio impugnativo **de** que se trate.

15. Los actores en su escrito de demanda en la parte de "HECHOS", aduce que el día 17 diecisiete de octubre del año en curso, aproximadamente a las diez de la mañana, la Secretaria Municipal les notifica verbalmente que se les desconoció como Delegado y Subdelegado respectivamente y con ellos a toda la comitiva nombrada en fecha 02 dos de enero de la presente anualidad.

16. Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable ante este Tribunal Electoral, anexó copia certificada del escrito signado por los hoy actores de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, recibido el 27 de septiembre en la Presidencia Municipal por así obrar el sello respectivo; en dicho escrito los actores manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

*...fueron convocados los vecinos a una reunión general por parte de los delegados en turno Filiberto Razo Romero propietario Maradonio Felix Hinojosa suplente, **para darles a conocer el oficio girado el 22 de septiembre del año en curso donde especifica la destitución** de los cargos de delegados y comitiva, se tomaron los siguientes acuerdos:... (énfasis añadido)*

17. Lo anterior, hace constar a este Tribunal Electoral que contrario a lo que adujeron los actores en su escrito inicial los mismos sí tenían conocimiento de la destitución de sus cargos desde al menos a partir del día 27 veintisiete de septiembre del año en curso puesto que tal como plasmaron en su escrito hablan de la destitución por parte del Ayuntamiento de fecha 22 veintidós de septiembre.

18. En conclusión, se puede afirmar que la parte actora tenía conocimiento de esa documental a partir del 27 veintisiete de septiembre y tenía 4 días hábiles posteriores para poder impugnarlo, cuestión que no sucedió así ya que su medio de impugnación fue ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Hasta el 23 veintitrés de octubre, es decir 22 días hábiles después de que tuvieran conocimiento de la destitución de sus respectivos cargos.

19. Luego entonces, ya ha sido criterio de la **Sala Superior** que una violación

autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta.

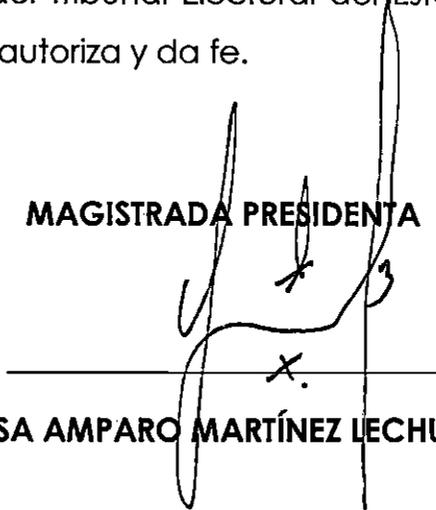
20. En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.
21. El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.
22. Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad**, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad **debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente**, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.
23. Y aplicando lo anterior en el presente asunto, como se señaló, en caso de que los actores hubiesen estado inconformes con su destitución y toda vez que tenían conocimiento desde el día 27 veintisiete de septiembre de este acto, estaban en aptitud de inconformarse a partir del día 28 veintiocho siguiente, es decir tenían del 28 veintiocho de septiembre al 04 cuatro de octubre, por mediar finde semana para poder impugnar ante esta autoridad jurisdiccional, sin embargo dichas circunstancias no se configuraron.
24. Por las consideraciones vertidas es que se desecha de plano el juicio intentado al ser extemporáneo de conformidad a lo establecido en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo por ser notoriamente improcedente.

ÚNICO. - Se desecha de plano en el presente medio de impugnación por las razones vertidas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

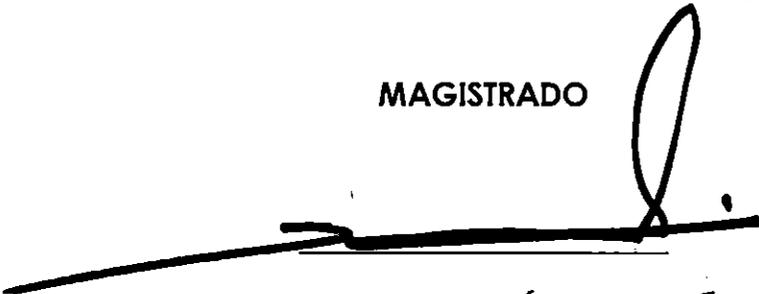
Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



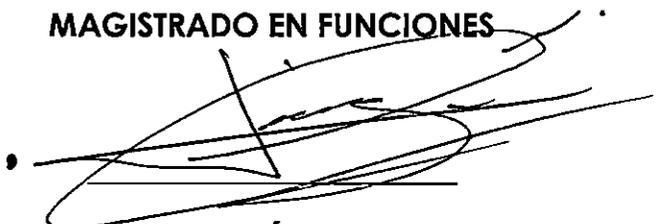
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA